



0248 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 22 MAY 2012

Vistos; el Expediente N° 0032215-2012, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de vistos, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por Gregorio Belisario Boluarte Zegarra, docente cesante en el cargo de Profesor de 24 horas del Colegio "Nicolás de Piérola" de la USE.01, contra la Resolución Directoral Regional N° 05598-2011-DRELM, por no encontrarse conforme con la citada Resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 05598-2011-DRELM, se resuelve declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 02496, que declaró improcedente su solicitud de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, por cuanto se le viene pagando conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurrente ampara su recurso señalando que debe regularizarse en sus haberes mensuales, la bonificación dispuesta en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señalan que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, así como sus devengados desde el año en que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM entró en vigencia;

Que, el recurrente manifiesta que si bien la resolución recurrida resuelve en aplicación de los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debió tomarse en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado;

Que, además señala que a efectos de saber qué norma es aplicable, advierte que debe considerarse lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, que precisa que sobre el cálculo de la bonificación se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la permanente;

Que, por otra parte, el recurrente señala que mediante Resolución 1 de fecha 13 de diciembre de 2011, se resuelve declarar improcedente la demanda contencioso administrativa (sobre nulidad de resoluciones administrativas) interpuesta por el recurrente, a fin que el empleador remita el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, a fin de agotar previamente la vía administrativa;

Que, no obstante lo expuesto, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de manera expresa precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo;

Que, asimismo el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula sobre "el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial, disponiendo que son las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República, las que ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento". En tal sentido, la Sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, recogida por el recurrente no constituye precedente de observancia obligatoria que resulte vinculante al caso en cuestión;



Que, por su parte la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, no habiendo contemplado en sus fundamentos, las bonificaciones por preparación de clase y evaluación, regulados en el artículo 48 de la Ley N° 24029;

Que, finalmente de lo expuesto en el sexto considerando precedente cabe advertir que, el artículo 15 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, señala que *"tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o no teniendo dicha condición, que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, conforme a las materias reguladas en el artículo 3 del presente reglamento"*; revisados los actuados se desprende que el recurrente tiene la condición de docente cesante, en consecuencia el Tribunal de Servicio Civil carece de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, no resultando viable la remisión de los actuados en el presente procedimiento hacia dicha entidad;

Que, por lo expuesto, al amparo del precitado marco jurídico, la Resolución Directoral Regional N° 05598-2011-DRELM, habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Cuadro de Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por don Gregorio Belisario BOLUARTE ZEGARRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 05598-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación